



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Numero Proceso: 2015 - 00915

Demandante: CESAR AUGUSTO BETTIN CANTILLO

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que, en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a informar sobre lo siguiente:

“(…)

- Informe al Despacho si cuenta con el paz y salvo de los honorarios del abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue del 14 de diciembre de 2016 y su deceso fue en el año 2020, en su defecto debe allegar contrato de honorarios y todas las pruebas que tenga en su poder respecto del pago de honorarios al abogado

- Deberá indicar al Despacho si conoce direcciones físicas y electrónicas de los herederos del Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (QEPS) para dar cumplimiento al artículo 160 del Código General del Proceso.

(…)”

2.- Que, el señor CESAR AUGUSTO BETTIN CANTILLO, mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2022 indica que no posee Paz y Salvo de los honorarios del abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D).(documento 14 páginas 01 a 02 del expediente digital)

No obstante, lo anterior el accionante aporta el contrato de prestación de servicios suscrito por el doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D) y el señor CESAR AUGUSTO BETTIN CANTILLO donde se vislumbra la cláusula segunda y tercera la cual se cita: (documento 14 páginas 03 a 04 del expediente digital)

“(...)

SEGUNDA. HONORARIOS. - La gestión jurídica del presente contrato causará a favor de LA CONTRATISTA honorarios profesionales en la modalidad de cuota litis, LA CONTRATISTA obtendrá un veinticinco por ciento (25 %) de los dineros totales resultantes liquidados del fallo final de la sentencia ejecutoriada.

TERCERA. AUTORIZACION COBRO DINEROS PRODUCTOS DEL FALLO DE LA SENTENCIA. EL CONTRATANTE manifiesta de manera libre y voluntaria conforme al poder otorgado a LA CONTRATISTA para cobra los dineros y descontar el producto total de la cuota litis.

(...)”

Cabe señalar, que el señor BETTIN CANTILLO solicita la entrega del Título de Depósito Judicial No.4000100008605400 de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento a la sentencia primera instancia de fecha 26 de julio de 2016 accediendo a las pretensiones, decisión confirmada parcialmente el 14 de diciembre de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, donde constituye a favor del demandante un título por un valor de setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (75.658.377.33).

En consecuencia, se dispone,

Teniendo en cuenta el acuerdo 1676 del 2002 artículo séptimo

“(...)

SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.

(...)”

En efecto, y una vez consulta la página del Banco Agrario de Colombia se puede evidencia un título judicial con No 400100008605400 con fecha 21 de septiembre de 2022 depositado a la cuenta judicial No. 110012045011, bajo número de proceso 110013335011201500915 a favor del señor CESAR AUGUSTO BETTIN CANTILLO por un valor setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$ 75.658.377)

No obstante, el artículo octavo del citado acuerdo resalta la facultad que tiene el juez fraccionar un título judicial cuando hay más de una persona para su entrega.

OCTAVO. FRACCIONAMIENTO. Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas, el funcionario judicial ordenará al Banco que la suma global del depósito se divida en varias de menor cuantía, según el número de cuotas en que deba repartirse, sin que en ningún caso pueda superarse el valor de dicha suma.

Los depósitos que resulten del fraccionamiento se consignarán a órdenes del despacho que dispuso la constitución y en los términos que ordene el funcionario judicial.

La orden de fraccionamiento se expedirá según el Formato DJ06, que hace parte del presente Reglamento.

El depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud del fraccionamiento.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio respectivo, sin diligenciamiento alguno.

Resulta importante resaltar en este punto, que se hace necesario realizar un fraccionamiento del título judicial, teniendo en cuenta, que no se evidencia paz y salvo por los honorarios prestados por el doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO (Q.E.P.D) quien falleció el 14 de septiembre de 2020 según novedad de la registraduría nacional del estado civil.

Conforme a lo anterior, encuentra este operador judicial que es necesario ordenar se realice el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100008605400 de fecha 21 de septiembre de 2022 por un valor de setenta y cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con treinta y tres centavos (75.658.377.33) de la siguiente manera:

- Por valor de 56,743,782 para el señor CESAR AUGUSTO BETTIN CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía 10.771.873 expedida en Montería.

- Por valor de 18,914,594 para los beneficiarios y /o las personas que se crean con derecho de reclamar a nombre del causante EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 91.133.429, dineros que permanecerán consignados en el Banco Agrario de Colombia-Unidad de Depósitos Judiciales.

Se reconoce personería a la abogada MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO BETTIN CANTILLO, conforme al poder allegado. (Documento 07 del expediente digital)

Cumplido lo anterior, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.04

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00304.

Demandante: SANDRA JANETH GARZON MOYANO

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
E.S. E

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S. E, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 28 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JAVIER FERNANDO MANCERA GARCÍA en su condición de gerente y

representante legal, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 12 página 11 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00352.

Demandante: JEFER VANEGAS MONROY

Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

Revisado el expediente, se tiene que mediante acta de audiencia de pruebas de fecha veintiuno (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para audiencia continuar con audiencia de pruebas por la no asistencia de la apoderada de la parte actora, fecha en la que quedo programada para 30 de enero de 2023 la cual no se pudo realizar.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de carácter presencial el **lunes 10 de abril de 2023 a las 09:00 am**, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91. El apoderado deberá citar a los testigos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy 17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00518

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GERMÁN NELSON CHALARCA MARTÍNEZ contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 página 01 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diez millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$10.593.451) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (documento 02 páginas 04 a 06 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor GERMÁN NELSON CHALARCA MARTÍNEZ contra la

NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, y al director del EJÉRCITO NACIONAL , a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ GERMAN GALLEGU URRERA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor GERMÁN NELSON CHALARCA MARTÍNEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00070.

Demandante: CLARA INES AGUILAR PADILLA

**Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,
DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ.**

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, vencido el término de traslado de la demanda, es del caso:

Mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil vestidos (2022) se admitió la demanda de la señora CLARA INES AGUILAR PADILLA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Que, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (documento 12 del expediente digital) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (documento 07 y 08 del expediente digital) contestaron la demanda en termino y en la que presentaron excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (documento 17 del expediente digital.)

No obstante, lo anterior la apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO sustentó la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de la siguiente manera:

“(…)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

A su vez, puede extraerse de su contenido que el litisconsorcio necesario se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el procesos, no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas, que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida

Ahora bien, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está regulado para el caso bajo estudio en la Ley 962 de 2005, artículo 56:

Razón por la cual, La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicito a su Despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

(…)”

Así las cosas, Este Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción propuesta que se enuncia, observando que en el artículo 100, numeral 9 del C.G.P., se establece como una de las excepciones previas que se pueden proponer, la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho solicitado por la demandante es el reconocimiento y el pago de la pensión de jubilación por aportes y las resultas del proceso son de su interés directo, y entre las pretensiones de la demanda se solicitó.

“(…)”

1. Declarar la nulidad de la Resolución No.9644 del 22 de diciembre de 2021 expedida por el Dr. EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITO, frente a la petición presentada el día 14

de diciembre de 2021, en cuanto negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

2. *Declarar que mi representada, tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 02 de Julio de 2021, momento en que tenía consolidado los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.*
 “(...)

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia. En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

“(...)”
"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria"
 (...)”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

“(...)”
La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan» , porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de

¹ Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, si no necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381) ²

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Aunado a lo anterior, esta figura procesal también puede ser formulada como excepción previa tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 100 ibídem: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", tal como sucede en el caso de marras.

Resulta importante resaltar en este punto, que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

Así las cosas, para resolver la excepción previa propuesta, corresponde al juzgado establecer si resulta procedente la vinculación de la FIDUPREVISORA S. A., como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que como en el presente se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

² Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que se hace necesaria la vinculación a la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.

Si bien en las pretensiones de la demanda no van encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo, emitido por la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A, la vinculación de la entidad se da, por las obligaciones que le competen en una posible condena.

Por lo anterior, se admite la solicitud de vinculación de integración del litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de Secretaría de Educación del Distrito de la admisión de la demanda con sus anexos y providencias proferidas hasta etapa procesal.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

PRIMERO: Vincular al proceso a la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.,.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento del numeral anterior por parte de la apoderada de la parte actora, por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente de esta providencia, demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. a los correos electrónicos institucionales.

CUARTO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderada sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en

calidad apoderado especial quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 página 34 del expediente digital.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 13 del expediente digital.

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00080

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se da respuesta al derecho de petición insaturado por la demandante.

Por lo anterior, se deberá discriminar de manera clara el número y fecha del acto administrativo que se pretenda demandar.

2.- No obstante, observa este operador judicial, que el poder allegado por la parte actora no se especifica el acto administrativo a demandar

Por lo expuesto, el apoderado del demandante deberá adecuar el poder de tal manera que se indique el numero del Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P

3.- Deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA INSTITUTO

DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.05 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 2022-00406

Demandante: EDGAR JAIMES GALVIS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de los actos administrativos consagrados en las resoluciones GNR 341801 del 05 de diciembre de 2013, resolución GNR 284296 del 13 de agosto de 2014, la resolución GNR 115765 del 24 abril de 2015, resolución GNR28965 del 28 de septiembre de 2016, resolución GNR 326715 del 02 de noviembre de 2016, resolución VPB 45337 del 22 de diciembre de 2016 y resolución SUB-127965 del 16 de junio de 2020.

1.- Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

2.- Por otra parte, conforme al artículo 166 del CPCA exige que la demanda debe estar acompañada de los anexos, que respecto al caso que nos ocupan son:

(...)

A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto

demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

3.-Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **EDGAR JAIMES GALVIS** -. Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.-Se reconoce personería a la abogada **DORIS ELENA PARADA SANGUINO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por **EDGAR JAIMES GALVIS** conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00407

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JONATHAN LARROTA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 14 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones (24.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 pagina 21 a 28 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JONATHAN LARROTA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL FORERO QUINTERO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JONATHAN LARROTA MARTÍNEZ conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00421

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial a través de correo electrónico el 11 de noviembre del 2022, (documento 07 del expediente digital), mediante el cual solicitó la reforma de la demanda en relación con los hechos y las pruebas.

Sobre el particular observa:

Teniendo en cuenta el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita

“(…)

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

“(…)”

Por estar presentada en oportunidad y por reunir los requisitos legales, se admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 11 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se dispone, lo siguiente:

1.-Córrase traslado de la reforma de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00426

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GIANCARLO LOZANO SUAREZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y dos millones veintiún mil novecientos treinta y uno pesos (42.021.931), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 04 y 05 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor GIANCARLO LOZANO SUAREZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor GIANCARLO LOZANO SUAREZ conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
	No.05
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy- <u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00427

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DIANA MARCELA PULIDO NIÑO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 15 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinticuatro millones (24.000.000), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 01 páginas 21 a 40 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora DIANA MARCELA PULIDO NIÑO contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado RAFAEL FORERO QUINTERO como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora DIANA MARCELA PULIDO NIÑO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00431

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el r oficio No. 051056 de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual al no se resuelve la solicitud elevada mediante derecho de petición No.109-A, radicado en la entidad el 15 de mayo de 2022.

- el apoderado deberá, modificar el número del acto administrativo a demandar, indicando el numero correcto esto es oficio E2022051057 del 26 de mayo de 2022.

2.- No obstante, observa este operador judicial, que el poder allegado por la parte actora fue conferido para solicitar la nulidad de un acto administrativo No. oficio No. 051056 de fecha 26 de mayo de 2022 y, no como se evidencia (documento 02 página 29 del expediente digital) el número correcto del oficio E2022051057 del 26 de mayo de 2022.

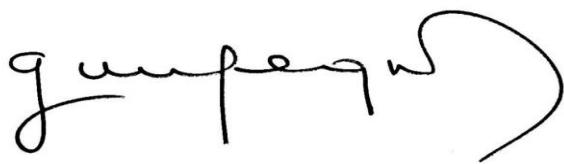
- Por lo expuesto, el apoderado del demandante deberá adecuar el poder de tal manera que se indique el numero correcto del Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor OSCAR MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.05 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00433

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora DORIS ELENA SALDAÑA ROJAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 04 a 11 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos (\$13.436.362), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 04 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora DORIS ELENA SALDAÑA ROJAS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, dispone:

1.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora DORIS ELENA SALDAÑA ROJAS conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00435

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora FALCONERYS CARO ROSADO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 12 páginas 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 12 páginas 07 a 18 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 12 páginas 05 a 07 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 12 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma cien millones de pesos (\$100.000.000;), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 12 páginas 25 a 79 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora FALCONERYS CARO ROSADO obrando en nombre propio contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00437

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CENEN COLMENARES MERCHAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 07 páginas. 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 21 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 02 del expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y un millones novecientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos (\$31.912.872) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (documento 08 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor CENEN COLMENARES MERCHAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por INDIRA CARDENAS MORALES conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00443

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (documento 01 páginas 03 a 19 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones doscientos treinta y cinco mil quinientos veinte nueve pesos (\$22.235.529), por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandado se encuentra allegado (documento 02 páginas 01 a 02 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS obrando en nombre

propio contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en consecuencia, dispone:

*1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por CINDY LORENA AMAYA CONTRERAS conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial: 2022-00477

**convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.**

convocada: MARCELA GONGORA PINILLA-.

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA CIENTO OCHENTA Y
SIETE (187) JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS.**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actuando mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(…) Con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyó el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARCELA GONGORA PINILLA C.C. 39775740	25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 27 DE MAYO DEL 2022, 25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 28 DE FEBRERO 2021 Y DEL 01 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 \$8.384.671

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO actuando en calidad de apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de las **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, conforme a los siguientes hechos:

“3.1 Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ULTIMO LUGAR
MARCELA GONGORA PINILLA C.C. 39775740	Profesional Universitario 2044-10

3.2 Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3 - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

3.4 Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5 - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a

cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (subrayado fuera del texto)

3.6 En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7 Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionada en el presente artículo.” (Subrayado fuera de texto)”

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre” (Subrayado fuera de texto)”

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”

3.8 La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la prima de actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios”

- En relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad “

- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997” no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

3.9 No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

- Presentaron unos argumentos denominados” Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.10 La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como

requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el comité de conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es de no conciliar.”

3.11 Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.” con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”

Es de aclarar, que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12 La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D” que, al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “Por inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.”

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando

precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

– Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

– Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

– Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

– Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad
- Bonificación por recreación
- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean Objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

– Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

– En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13 Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14 Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad,

quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia celebrada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador Ciento Ochenta y Siete (187) JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) Que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud”.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARCELA GONGORA PINILLA C.C. 39775740	25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 27 DE MAYO DEL 2022, 25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 28 DE FEBRERO 2021 Y DEL 01 SEPTIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021\$8.384.671

Se transcribe la certificación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 06 de septiembre de 2022, aportada con la solicitud de conciliación, en esta ocasión actuando como Convocante:

“SUPERINTENDENCIA - LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo

Foto anexo expediente

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
LIQUIDACIÓN BÁSICA-CONCILIACIÓN				
DESDE EL 25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 27 DE MAYO DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2019 AL 28 DE FEBRERO 2021 Y DEL 01 SEPTIEMBRE DEL 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021 PRIMA POR DEPENDIENTES				
Funcionario:	MARCELA	GONGORA PINILLA	Proceso N°:	22-214968
Cédula:	39.775.740			
Fecha Liquidación Básica:	21-pai-2022			
FACTORES BASE DE SALARIO				
	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.931.800	3.081.916	3.162.357	3.301.945
Reserva de Ahorro	1.905.676	2.003.247	2.055.532	2.204.764
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS				
	2044-10	2044-10	2044-10	2044-10
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022
Prima Actividad	-	1.001.624	1.027.766	-
Bonificación por Recreación	-	133.550	137.039	-
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	09-nov-2020	07-sep-2021	-
Prima por Dependientes	628.873	3.605.945	1.849.979	-
Horas Extra Diurnas	-	-	-	-
Horas Extra Nocturnas	-	-	-	-
Horas Extra Dominicales y Festivos	-	-	-	-
Viajeros al Interior del País	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-
TOTAL	628.873	4.741.019	3.014.780	8.384.671
*Mediante Resolución 73752 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 1 de mayo del 2015 al 24 de octubre del 2019, y la Prima por Dependientes periodo comprendido del 20 de octubre del 2015 al 24 de octubre del 2019.				
*Mediante Resolución 6255 del 2021 se da por terminado el reconocimiento del pago de una Prima por Dependientes, a partir del 01 de marzo del 2021				
*Mediante Resolución 52200 del 2021 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 01 de septiembre del 2021				
*Mediante Resolución 63823 del 2021 se da por terminado el reconocimiento del pago de una Prima por Dependientes, a partir del 01 de enero del 2022				
Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO				
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO				
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal				

previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA. **PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC–celebrada el pasado 6 de septiembre de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-214968 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C **SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: **2.1.ANTECEDENTES** 2.1.1. El (La) funcionario(a) MARCELA GONGORA PINILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 39775740, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.**

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de Carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

³ ¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6- la señora **MARCELA GONGORA PINILLA**, a través de apoderada judicial radica petición el 27 de mayo de 2022 en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de Reserva Especial DE Ahorro de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTE. (Documento 01 páginas 25 a 29 del Expediente digital).

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado No. 22-214968 del 13 de junio de 2022. (Documento 01 páginas 31 a 34 del Expediente digital).

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 13 de septiembre de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto (Documento 02 páginas 01 a 03 del Expediente digital).

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de industria y comercio, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por

dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante Procurador Ciento Ochenta y Siete (187) Judiciales I para Asuntos Administrativos, el día Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, el doctor a HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO en representación del convocante, y el Doctor ALFONSO CIFUENTES BEDOYA en calidad de abogado sustituto de la doctora FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ actuando en representación de la señora MARCELA GÓNGORA PINILLA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante el Procurador Ciento Ochenta y Siete (187) Judiciales I para Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora MARCELA GONGORA PINILLA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.05 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00483

Demandante: UNIDAD

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.**

Demandado: GERMAN SOLANO MEDINA

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor EFRAIN SOLANO VALDIÓN (Q.D.E.P) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.209.618 expedida en Pesca Boyaca, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00485

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- Se reconoce personería al abogado DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NATALIA GIL QUINTERO conforme al poder allegado, (documento 02 del expediente digital).

2.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora NATALIA GIL QUINTERO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00488

**Demandante: JESUS ANTONIO CABADIAS BARRERA y
ISABEL ROMERO CASTILLO.**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor JESUS ANTONIO CABADIAS ROMERO (Q.D.E.P) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.367.812, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00494

Demandante: JAIME ERNESTO MARTINEZ QUINTERO.

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor JAIME ERNESTO MARTINEZ QUINTERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.712.837, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No.05	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00495

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Este operador judicial, que no se allegó poder para iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

- Por lo expuesto, el apoderado del demandante deberá allegar poder debidamente otorgado, y se deberá indicar el número correcto del Acto Administrativo a demandar, conforme lo dispone los Artículos 73 y 74 del C.G.P.

2.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO DUQUE AGUDELO en contra de la NACIÓN – NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00500

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**Demandado: MARIA BETULIA SIERRA DE ORTIZ Y JOSÉ
JOAQUIN ORTÍZ ORTÍZ**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

Que revisadas la pretensión principal se está solicitando la nulidad de los actos administrativos consagrado en las resoluciones No. 3318 del 13 de marzo de 2002, RDP 12446 del 18 de mayo de 2022 modificada por medio de la resolución No. RDP 014564 del 7 de junio de 2022.

1.-Este operador judicial observa y, conforme al artículo 166 del CPCA exige que la demanda debe estar acompañada de los anexos, que respecto al caso que nos ocupan son:

(...)

A la demanda deberá acompañarse:

- 2. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2.-Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** Contra los señores **MARIA BETULIA SIERRA DE ORTIZ Y JOSÉ JOAQUIN ORTÍZ ORTÍZ**

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.-Se reconoce personería a la abogada **LINA MARÍA ÁVILA REYES**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S** sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No.05 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00507

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor FERNANDO JIMENEZ AGAMEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido -(Documento 01 página 18 a 20 del expediente).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 18 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas -01-06 del expediente).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cincuenta y un millones doscientos setenta y nueve mil novecientos setenta y un pesos (\$ 51.279.971) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo demandado, se encuentra allegados (Documento 03 páginas 17 a 28 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor FERNANDO JIMENEZ AGAMEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor FERNANDO JIMENEZ AGAMEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No.05</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00509

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.-- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora NORMA CONSTANZA TRIANA MORA en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

3.- Se reconoce personería al abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora NORMA CONSTANZA TRIANA MORA conforme al poder allegado, (documento 02 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00510

Demandante: DORA MARIA HERNANDEZ DE VANEGAS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINMARCA**

Prevía a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CUNDINAMARCA para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor DORA MARIA HERNANDEZ DE VANEGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 20530383, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés

(2023).

Expediente: 2022-00512

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora OLGA LUCIA RINCON ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 09 a 55 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 08 del expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento unos millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$101.957.888) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 06 de diciembre de 2022, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 páginas 65 a 79 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora OLGA LUCIA RINCON ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ. en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUCIARIA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes

administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora OLGA LUCIA RINCON ROJAS conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No.05	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/02/2023</u> a las 8:00 a.m.	
 _____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00519

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Este operador judicial, observa que se otorgo poder para iniciar proceso de Restablecimiento de derecho a la doctora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL en calidad de representante legal de VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S identificada legalmente con numero de NIT 900661956-6 (documento 02 pagina 10 de expediente digital) no obstante lo anterior, el escrito demandatario lo presenta el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA, sin que se evidencie sustitución de poder.

Por lo anterior, se deberá allegar sustitución de poder debidamente otorgado.

2.- se deberá precisar una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor GIOVANNY STIV PEÑA HERRERA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00521

**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**

Demandado: NIVARDO RAMIREZ MURILLO

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor NIVARDO RAMIREZ MURILLO DE VANEGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 453.081 de Villeta, último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.05

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/02/2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria